



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0331/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2014-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) contra el artículo 25, literal c) de la Ley núm. 98-03, del diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

La norma impugnada en la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa es el artículo 25, letra c), de la Ley núm. 98-13, del diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003), que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), cuyo texto es el siguiente:

*ARTICULO 25.- Son funciones del Director Ejecutivo... c) Designar y revocar al personal técnico y administrativo de la institución, fijar sus emolumentos, salarios, retribuciones y compensaciones, así como determinar las demás condiciones relativas a su contratación y a la terminación de sus servicios, previo reconocimiento, aprobación y ratificación del Consejo de Dirección, siempre que estas estén apegadas al Código de Trabajo de la Republica Dominicana y demás leyes complementarias.*

**2. Pretensiones del accionante**

**2.1. Breve descripción del caso**

La institución accionante, en virtud de la disposición impugnada, ha sido demandada por empleados suyos, en pago de prestaciones laborales, ante tribunales laborales de República Dominicana, entendiéndose dicha institución accionante, y por eso interpone su acción directa en inconstitucionalidad, que las relaciones entre ella y sus empleados debe regirse por las Ley núm. 41-08 de Función Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2.2. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante alega que la disposición legal impugnada viola los artículos 39, 110, 138 y 142 de la Constitución de la República, que expresan lo siguiente:

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

*Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas; 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.*

*Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **3. Argumentos jurídicos del accionante**

La institución estatal accionante, en apoyo de su pretensión de que se declare inconstitucional la norma impugnada, produce los siguientes argumentos:

Sobre la imputación de que la norma impugnada viola el artículo 39 de la Constitución, expresa que

*(...) representa una violación al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, en la medida en que los demás empleados y funcionarios de entidades estatales de similar naturaleza no padecen esta incertidumbre y gozan de la protección que brinda la garantía de la carrera administrativa, que a su vez es una manifestación de los principios rectores de la actuación de la administración pública contenidos en el artículo 138 de la Constitución de la República.*

Respecto a la alegada violación del artículo 110 de la Constitución, la entidad estatal accionante aduce,

*Que el artículo 25, literal "C" adolece actualmente de inaplicabilidad e inconstitucionalidad tal y como se encuentra estipulado y más aun — a partir de la constitución de 2010- incurre en un error inadvertido, deviniendo en una irrefutable inseguridad jurídica” y “A la vez, en consonancia con el principio de seguridad jurídica consagrada por el artículo 110 de la Constitución, la referida disposición no puede aplicársele a las instituciones del Estado que NO tengan carácter comercial ni financiero.*

En lo atinente al alegato de violación al principio de eficacia, consagrado en el artículo 138 de la Constitución, la institución accionante expresa que

Expediente núm. TC-01-2014-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) contra el artículo 25, literal c) de la Ley núm. 98-03, del diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) el artículo 25 literal C de la ley 98-03 viola de manera clara el principio de eficacia que está contenido en el artículo 142 de la Constitución Dominicana. Nuestra constitución tiene como objetivo principal en materia de administración pública centralizar el manejo de las institucionales pública adscribiéndolas a un ministerio. Tanto así, que la intención de ley 41-08 sobre la Función Pública es la creación del Estatuto de la Función Pública para procurar una gestión eficiente que permita al Estado garantizar a los ciudadanos y a los funcionarios públicos una protección efectiva de sus derechos. En tal sentido, la aplicación del Código Laboral en este CEI-RD transgrede el principio eficacia, ya que en el caso en cuestión no se ha podido lograr el cometido final que es conocer todo lo relativo a empleados públicos la jurisdicción contenciosa administrativa, como está previsto en la ley.*

#### **4. Intervenciones oficiales**

##### **4.1. Opinión del procurador general de la República**

Mediante Oficio núm. 1914, del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), el procurador general de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

*La disposición impugnada refleja el interés del legislador de someter a los recursos humanos del CEI-RD al sistema de protección instaurado por el Código de Trabajo a favor de los trabajadores, cuya aplicación está enmarcada en el respeto a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso de todos los actores en los procesos judiciales, sin importar su calidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La norma impugnada instituye un sistema que es más favorable a sus empleados y funcionarios en tanto les ofrece una vía judicial especializada, como es la laboral, por lo cual está en mejores condiciones de garantizar de manera efectiva la tutela judicial de sus derechos, toda vez que su accionar está basado en principios dirigidos a disminuir la vulnerabilidad que afecta a los trabajadores frente al empleador”, que “la entidad accionante en modo alguno manifiesta la intención de actuar a favor de aquellos, sino, que procura la declaratoria de inconstitucionalidad de una vía de acción más favorable al trabajador, por lo que mal podría entenderse su interés de defenderlos.*

*La eficiencia a que se refiere el art. 142 de la Constitución, que no la eficacia, ha de ser entendida como la relación entre el trabajo desarrollado, el tiempo invertido, la inversión realizada en hacer algo y el resultado logrado. Al respecto vale decir que la aplicación del Código de Trabajo en ese ámbito, en nada afecta la eficiencia, señalada por el art. 142 de la Constitución como uno de los propósitos perseguidos con la instauración del Estatuto de la Función Pública.*

*Sin menoscabo de la alegada contradicción con la Ley 41-08 sobre Función Pública, vale decir que a través del art. 25.c/L.98-03 el legislador no hizo más que someter el ejercicio de determinadas funciones a cargo del director Ejecutivo del CEI-RD a las normas, principios y jurisdicciones contenidas en el Código de Trabajo, para que este cuerpo legal fuera la norma aplicable en casos de conflictos que pudieran suscitarse sobre ese aspecto en particular.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, en Comunicación núm. 000166, del tres (3) de junio de dos mil catorce (2014), consigna su opinión sobre la acción directa en inconstitucionalidad de que se trata, señalando al respecto que en la aprobación por ese organismo de la Ley núm. 98-03 se cumplió con el mandato constitucional y reglamentario.

### 5. Pruebas documentales

En el presente expediente se hallan depositados los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), expresando que Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) se acoge a las normas de Función Pública, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, y 2 de la Ley núm. 41-08.
2. Comunicación núm. 1095, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), dirigida al CEI-RD por el Ministro de Administración Pública.
3. Copia de la Ley núm. 98-03 del diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003).
4. Copias de las Sentencias números 384 /2013, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 365/2013, del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 277/2013, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; 432-2013, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013),

Expediente núm. TC-01-2014-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) contra el artículo 25, literal c) de la Ley núm. 98-03, del diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y 423/2013, del treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

#### **6. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

#### **8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la referida Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. La entidad accionante ha sido creada de conformidad con la Ley núm. 98-03 del 17 de junio de 2003, y una de sus disposiciones, el artículo 25, literal c), que es la norma impugnada, ha sido aplicada como fundamento para ser juzgada por tribunales laborales en diferentes demandas que han interpuesto contra ella empleados suyos. Tal circunstancia pone de relieve que la entidad accionante tiene un interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa en inconstitucionalidad de que se trata.

### **9. Rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad.**

9.1. La acción directa en inconstitucionalidad que se resuelve mediante la presente sentencia, está dirigida en contra de la parte in fine del literal c), del artículo 25 de la Ley núm. 98-03, del 17 de junio del 2003, que crea el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD). Dicha norma citada dispone que las condiciones relativas a la contratación y terminación de sus servicios del personal técnico y administrativo de dicha entidad estén apegadas al Código de Trabajo de la República Dominicana y demás leyes complementarias.

9.2. El dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008) fue promulgada la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que tiene por objeto, como lo expresa su artículo 1, “(...) regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y la entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores”.

9.3. Por su parte, la Constitución de la República del 26 de enero de 2010, modificada y promulgada el 13 de junio de 2015 dispone, en su artículo 142, que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho Estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

9.4. La referida ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone, en su artículo 2, numeral 2, excluir de la aplicación de dicha Ley de Función Pública a “quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo”. Asimismo, el Principio III del Código de Trabajo establece que el mismo “se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte” y que no “se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos” La aplicación de las disposiciones precedentemente citadas a la solución de la presente acción directa en inconstitucionalidad, conduce a las conclusiones siguientes:

9.5. El artículo 142 de la Constitución no impide que en nuestro Estatuto de la Función pública se adopte la doctrina que postula que los,

*Sistemas de función pública pueden incluir uno o más tipos de relación de empleo entre las organizaciones públicas y sus empleados, más o menos próximas al régimen laboral ordinario. La función pública de un país puede albergar relaciones de empleo basadas en un nombramiento o en un contrato, reguladas por el derecho público o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por el derecho privado, y cuyas controversias se sustancian ante órganos judiciales especiales o ante tribunales comunes<sup>1</sup>.*

9.6. Precisamente esa es la doctrina adoptada por la referida Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, cuando en su artículo 2, numeral 2, excluye del marco de aplicación de la misma a los empleados públicos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, cual es el caso del CEI-RD, cuyos empleados, en virtud de la norma impugnada, mantienen esa relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios.

9.7. Y aún no sea la CEI-RD una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, lo que demandaría la aplicación respecto de sus empleados del Principio III del Código de Trabajo ya citado, dicha institución, en virtud de la autonomía administrativa y financiera de que goza, está facultada, conforme lo dispone el artículo 17, letra b), de su Ley núm. 98-03, a “cobrar honorarios por servicios prestados a individuos y empresas, en los casos en que la naturaleza de los mismos así lo requiera y destinarlos a los objetivos de la institución”. Además el numeral e) de dicho artículo 17, le autoriza “Realizar cualquier otra actividad de lícito comercio, siempre y cuando no represente compromiso alguno para el Gobierno Dominicano; el CEIRD tendrá plena capacidad para realizar actividades que le permitan generar recursos propios”.

9.8. Podemos razonar, en consecuencia, que aunque el CEI-RD no tenga, repetimos, un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, por el hecho de que dicha institución genere recursos económicos propios a través de actividades comerciales que su ley orgánica permite, sus empleados se

---

<sup>1</sup> Carta Iberoamericana de la Función Pública, respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno del 2003, Art. 3, letra c.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran en una situación fáctica similar a las de los empleados del sector privado y de las entidades públicas de carácter comercial, industrial, financiero y de transporte, en tanto sus actividades laborales están orientadas a la consecución, a favor de las entidades oficiales y particulares para las cuales trabajan, de tales beneficios económicos, por lo que en aplicación del principio de igualdad, debe concluirse que dichos empleados del CEI-RD están amparados en el principio III del Código de Trabajo y, además, debe aplicárseles la exclusión del marco de aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que prevé su artículo 2, numeral 2, respecto de los empleados públicos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.

9.9. Entonces, es evidente que los empleados del CEI-RD en comparación con los empleados de las entidades públicas que no tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y que, por tanto, sus recursos son estrictamente presupuestarios o de otra índole que no tengan carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, exhiben una situación de hecho diferente, en tanto el trabajo de los primeros está orientado, como ya ha sido expresado, a generarle beneficios económicos a la institución a la que le sirven.

9.10. Lo expresado anteriormente conduce a descartar que la vigencia de la norma impugnada viole el derecho a la igualdad, en tanto es requisito esencial para que se produzca tal violación, que la norma introduzca una desigualdad entre sujetos colocados en situaciones que pueden ser consideradas iguales y, como hemos razonado, entre los empleados del CEI-RD y los demás empleados públicos de entidades que no tienen carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, que son los sujetos puestos en comparación por la accionante, se verifica el factor diferenciador que ya hemos señalado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. Por el contrario, es el principio de igualdad el que se aplica cuando las condiciones de contratación y terminación de los servicios de los empleados de CEI-RD son sometidas al régimen del Código de Trabajo y leyes complementarias, pues se está tomando en cuenta para ello ese factor que los aproxima a los empleados de empresas privadas, cuyo trabajo genera beneficios económicos a las mismas, tal como lo generarían los empleados del CEI-RD a esta última, cuando desarrolla sus servicios en el marco de las facultades que a dicha institución les atribuyen los indicados literales b) y e), del artículo 17 de su ley orgánica.

9.12. Por último, y en lo que se refiere a la imputación de la recurrente de que la norma impugnada viola los principios de seguridad jurídica y el de eficacia de la administración, entendemos que al ser demostrada la constitucionalidad de la norma en lo referente al respeto que la misma contiene del principio de igualdad, en el sentido de que es el cumplimiento de dicho principio el que obliga a que la contratación y terminación de los servicios de los empleados del CEI-RD esté sometida al régimen del Código de Trabajo, también se demuestra la observancia de la norma impugnada al principio de seguridad jurídica, el cual demanda, como efectivamente ocurre, que a los empleados del CEI-RD, en lo que tiene que ver con la contratación y terminación de sus servicios, se les aplique la norma que exige el cumplimiento del principio de igualdad, que es el Código de Trabajo de la República Dominicana.

9.13. Sobre la violación al principio de eficacia, que se transgrede, según la accionante, sin desarrollar las razones por las cuales así lo entiende, al sustraer la norma impugnada a los empleados del CEI-RD de la jurisdicción contenciosa administrativa, este tribunal constitucional descarta que dicho principio de eficacia sufra alguna merma porque los conflictos laborales entre el CEI-RD sean resueltos en la jurisdicción de los tribunales de trabajo, y muy por el contrario, tomando en cuenta que el principio de eficacia también incluye la obligación de la Administración de dar a todo ciudadano una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

adecuada y pronta respuesta, el hecho de que dicha jurisdicción de trabajo es una jurisdicción especializada en materia laboral, permitiría que se cumpla más eficientemente, respecto de los conflictos laborales que se susciten entre el CEI-RD y sus empleados, con dicha obligación de adecuada y pronta respuesta y, por tanto, el principio de eficacia estaría resguardado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acota de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la parte *in fine* del artículo 25, letra c), de la Ley núm. 98-03, del diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), contra la parte *in fine* del artículo 25, letra c) de la Ley núm. 98-03, del diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2003), por no violar las alegadas disposiciones constitucionales

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-01-2014-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) contra el artículo 25, literal c) de la Ley núm. 98-03, del diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**